



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 351/2024

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos acumulados presentados por D. XXX en calidad de técnico y D. XXX en calidad de Técnico DAN Olímpicos contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española de fecha 13 de septiembre de 2024 de proclamación provisional de candidaturas a las elecciones a la Asamblea General de dicha Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos presentados por por D. XXX en calidad de técnico y D. XXX en calidad de Técnico DAN Olímpicos, ambos idénticos contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hípica de fecha 13 de septiembre de 2024 de proclamación provisional de candidaturas a las elecciones a la Asamblea General de dicha Federación.

Después de argumentar lo que tienen por conveniente en defensa de su derecho los recurrentes solicitan de este Tribunal:

«la exclusión, por incumplimiento de la normativa de aplicación para ser elegible a la Asamblea de la RFHE, de D. XXX en el subestamento, de circunscripción estatal, de técnicos DAN olímpicos, al no cumplir con los requisitos establecidos en la propia Real Federación Hípica Española, ya que su función como técnico la ha llevado a cabo en la disciplina TREC, que no es olímpica. Además, es el criterio de selección que se ha indicado por el Sr. Secretario de la RFHE. Este criterio de la RFHE, tiene su fundamento en el artículo 38 de la Ley del Deporte.....»

SEGUNDO. Unido a los recursos presentados consta informe federativo en el que se hace constar lo siguiente:

«1. Que con fecha día 27 de agosto junto a la convocatoria de las elecciones a miembros de la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia de la RFHE, y como es preceptivo, se publicó el censo electoral provisional.

2. En dicho censo figuraba XXX como miembro (entre otros) del estamento de técnicos, especialidades olímpicas y su condición de DAN

3. Del 27 de agosto hasta el 2 de septiembre estuvo abierto el plazo para realizar reclamaciones al censo electoral provisional, sin que fuera interpuesta ninguna impugnación contra el Sr. XXX



4. El artículo 9.3 del Reglamento Electoral de la RFHE establece que “el censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. Contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral”.

5. Dentro del plazo abierto para la presentación de candidaturas han sido recibidas en tiempo y forma la del Sr. XXX habiéndose declarado como candidatura provisional por el estamento de técnicos DAN, especialidades olímpicas el día 13 de septiembre.

6. Con fecha 17 de septiembre ha sido presentada impugnación de su candidatura, sin que hayan variado las condiciones que dieron su acceso al censo de la RFHE y pese a que es una candidatura basada en un dato firme que está ya consagrado en el censo definitivo, toda vez que, de acuerdo, con la normativa electoral no es posible su modificación.

7. El recurso presentado ahora contra la candidatura significaría una valoración sobre su inclusión en el censo, lo que es, en todo caso, extemporáneo, razón por la que no puede ser considerado.»

TERCERO. Consta igualmente en el expediente remitido por la RFHE escrito de alegaciones presentado por D. XXX en las que igual que la Federación aboga por la inadmisibilidad de los recursos presentados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in



fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Se recurren en el presente procedimiento la proclamación de la candidatura a la Asamblea General de la RFHE de D. XXX por el estamento de técnicos DAN, especialidades olímpicas.

Entienden los recurrentes que debe excluirse al Sr. XXX de dicha proclamación provisional pues el mismo no cumple con los requisitos de ser técnico DAN olímpico, ya que su función como técnico la ha llevado a cabo en la disciplina TREC, que es no olímpica.

CUARTO. Para resolver el presente recurso es necesario remitirse a la Orden EDF/42/2024 que regula los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Y en relación con el censo electoral el artículo 6 de la Orden EDF/42/2024 señala en lo que aquí interesa:

«3. Para la elaboración de los censos las federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que integran la correspondiente federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.

La federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte una vez al año y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la asamblea general de la federación deportiva española correspondiente.

4. El último listado actualizado por las federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada «procesos electorales», durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.

El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así



como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.

5. Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.»

Como señala el precepto transcrito contra el censo electoral definitivo no podrá realizarse impugnaciones de ningún tipo.

En el presente caso y según establece el informe federativo, el Sr. XXX figura en el censo electoral como miembro del estamento de técnicos, especialidades olímpicas y su condición de DAN, y en tal condición, ya inimpugnable, se ha proclamado su candidatura a la Asamblea General por lo que tal proclamación es conforme a derecho.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR los recursos acumulados presentados por D. XXX en calidad de técnico y D. XXX en calidad de Técnico DAN Olímpicos contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española de fecha 13 de septiembre de 2024 de proclamación provisional de candidaturas a las elecciones a la Asamblea General de dicha Federación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

